Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte sobre materia de electricidad.

Art. 29°. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener, ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.* —*Alberto Stein.*— Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 5 de 1906.—*A. Aldasoro.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Sección 2ª.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de la Dicha Mining and Smelting Company, S. A., concesionaria del Ferrocarril de Puerto Marques á la Dicha, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 17 de mayo de 1904, el cual se regirá en lo sucesivo por las estipulacionee siguientes:

Artículo 1° Se amortiza á la Dicha Mining and Smelting Company, S. A., para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 25 de mayo de 1904 y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guerrero, que partiendo de Puerto Marques, en el Oceano Pacífico, siga hacia el Noreste hasta el punto llamado La Dicha, en el Distrito de

Bravos, con un ramal al Puerto de Acapulco.

Queda facultada la compañía para prolongar la línea hasta la ciudad de Chilpancingo, estando obligada á avisar á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, si opta por construir la prolongación mencionada; si pasado ese término no diere tal aviso, se extinguirá la facultad para dicha prolongación.

Artículo 2° La compañia concesionaria comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas con quince dias de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3°. La compañía conlo menos, veinte kilometros para cesionaria deberá terminar, por el 25 de noviembre de 1907, y otros veinte también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino, así como el ramal de Acapulco para el 25 de noviembre de 1910.

En el caso de que la compañía optare por llevar á cabo la prolongación de la línea á Chilpancingo, la secretaría de Comunicaciones fijará, de acuerdo con la misma compañía, los plazos para la construcción.

Artículo 4°. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, á elección de la empresa, y se fijará á la presentación de los planos respectivos.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad, ú otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Artículo 5°. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos para el fondo de inscción de ferrocarriles, elevándose esta suma á doscientos cincuenta pesos mensuales si se construye la prolongación de que trata el artículo primero.

Artículo 6°. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chilpancingo.

Artículo 7°. El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74°. de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años, contados desde el 25 de mayo de 1904.

Artículo 8°. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasaje-

ro, por kilometro de distancia recorrido:

Primera clase	Seis centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase	Doce centavos.
Segunda clase.....	Diez centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extrangera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que, toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatorios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además dela fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilometros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9°. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 10°. El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el presente contrato, en lo que se refiere á la línea de Puerto Marques al punto llamado La Dicha.

En el caso de que la compañía hiciere uso de la facultad que le da el artículo primero, para construir la prolongación que se menciona, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de dicha prolongación, calculándose el depósito á razón de cincuenta pesos por kilometro, para garantizar el cumplimiento del contrato, por lo que toca á la misma prolongación.

Artículo 11°. Como consecuencia de estas reformas, quedan nulos y de ningún valor para lo sucesivo, el contrato de concesión de 17 de mayo de 1904 y el de reforma de 9 de abril del corriente año de 1906.

México, trece de septiembre de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—Rafael Pardo.*

Es copia. México 13 de septiembre de 1906.—*Gilberto Montiel*, secretario.

MAXIMUM del valor de los giros postales que se cambian entre México y Alemania.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 960.

A propuesta de la administración de correos de Berlín, esta dirección general ha aceptado que, desde el 1° de enero próximo, se eleve el máximum del valor de los giros postales que se cambien entre México y Alemania á doscientos pesos y cuatrocientos marcos, respectivamente, aplicándose á los giros del primero para el segundo de dichos países, cuyo importe exceda de cien pesos y esté comprendido en las cantidades que se expresan á continuación, la siguiente tarifa de premios:

Por cantidades mayores de cien y que no excedan de ciento veinte pesos.....$ 0.60

Por cantidades mayores de ciento veinte y que no excedan de ciento cuarenta pesos.....$ 0.70
Por cantidades mayores de ciento cuarenta y que no excedan de ciento sesenta pesos..... 0.80
Por cantidades mayores de ciento sesenta y que no excedan de ciento ochenta pesos..... 0.90
Por cantidades mayores de ciento ochenta hasta doscientos pesos..... 1.00

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándoles modifiquen en el sentido indicado el artículo IV de la Convención para el cambio de giros entre México y Alemania y, como corresponda, los artículos 26° y 27° del reglamento respectivo.

México, 20 de septiembre de 1906. —*Norberto Domínguez.*

MAXIMUM del valor de los giros postales que se cambian entre México y la Gran Bretaña.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 961.

A propuesta de la administración de correos de Londres, esta Dirección General ha aceptado que, desde el 1º de enero próximo, se eleve el máximum del valor de los giros postales que que se cambian entre México y la Gran Bretaña á doscientos pesos y veinte libras esterlinas, respectivamente; aplicándose á los giros del primero para el segundo de dichos países, cuyo importe exceda de cien pesos y esté comprendido en las cantidades que se expresan á continuación, la siguiente tarifa de premios:

Por cantidades mayores de cien y que no excedan de ciento veinte pesos.....$ 0.60
Por cantidades mayores de ciento veinte pesos y que no excedan de ciento cuarenta pesos..... 0.70
Por cantidades mayores de ciento cuarenta y que no excedan de ciento sesenta pesos..... 0.80
Por cantidades mayores de ciento sesenta y que no excedan de ciento ochenta pesos..... 0.90
Por cantidades mayores de ciento ochenta hasta doscientos pesos..... 1.00

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándoles modifiquen en el sentido indicado el art. IV de la Convención para el cambio de giros postales entre México y la Gran Bretaña y, como corresponda, los arts. 26° y 27° del reglamento respectivo.

México, 20 de septiembre de 1906. —*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, en la de la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Hunucmá á Sisal, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1° Se reforman los arts. 2° y 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de Hunucmá á Sisal, fecha 5 de septiembre de 1904, modificado en 24 de enero y 4 de septiembre de 1905, quedando dichos artículos como sigue:

«Art. 2° El concesionario comenzará á los doce meses, contados desde el 22 del presente mes de septiembre, el reconocimiento de la línea que se le concede y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas luego que estén terminados.»

«Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cinco kilometros por lo menos, á los dos años, contados desde el 22 del presente mes de septiembre y otros cinco en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la línea quede concluída á los cinco años ó sea para el 22 de septiembre de 1911.»

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de concesión y su reforma de 24 de enero de 1905.

México, veintidós de septiembre de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—R. Dondé.*

Es copia. México, 22 de septiembre de 1906. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

SE autoriza á la sucursal "B," dependiente de la administración de correos de Puebla, Pue., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de contabilidad.—Circular núm. 962.

La secretaría de Comunicaciones y obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á la sucursal «B,» dependiente de la administración de correos de Puebla, Pue., para que, desde el 15 de octubre próximo, pueda expedir y pagar giros interiores é internacionales, los primeros hasta la cantidad de $100 cada uno, y los segundos, tratándose de Estados Unidos, hasta $200, y para la Gran Bretaña y Alemania por $100

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de septiembre de 1906. —*Norberto Domínguez.*